

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/007/2022.

ACTOR: ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de diciembre de dos mil veintidós¹.

En sesión pública presencial celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

GLOSARIO

Actor | Recurrente: Isaías Rojas Ramírez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Autoridad responsable | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acto impugnado: Oficio No. 03818 de fecha 18 de noviembre de 2022, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

- Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Lineamientos:** Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores; Aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG459/2018, emitidos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

- 1. Resolución del INE.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, relativo al ejercicio 2020; la cual fue notificada al Instituto Electoral, mediante la circular INE/UTVOPL/027/2022, el veintidós de marzo siguiente.
- 2. Solicitud de informe al INE.** Por oficio 0832 de veintinueve de septiembre, la Consejera Presidente del Instituto Electoral, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, un informe de los remanentes no ejercidos por los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral local, así como los montos ordenados para su reintegro y el tipo de financiamiento del que deriven los mismos.

3. **Respuesta.** En contestación a la solicitud de informe anterior, por oficio número INE/UTF/DRN/18361/2022 de siete de octubre, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señaló que, con relación al Partido del Trabajo, de los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no tenía saldo a devolver, y del ejercicio dos mil veinte existe un saldo a reintegrar por el monto de \$20'577,750.31 (veinte millones quinientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.)

4. **Requerimiento de reintegro.** Mediante oficio 03164 de catorce de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitó al Representante Técnico Financiero del Partido del Trabajo, realizara el reintegro del remanente correspondiente al ejercicio 2020 por la cantidad antes mencionada, dentro del plazo de diez días posteriores a su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le retendrían las ministraciones correspondientes al mes inmediato siguiente; lo cual fue reiterado en el similar 03535.

5. **Primer recurso de apelación.** Inconforme con el contenido del oficio 03164 antes mencionado, el actor promovió recurso de apelación, el cual fue registrado ante este Órgano Jurisdiccional con el número TEE/RAP/006/2022.

6. **Solicitud de prórroga de retención.** Por escrito de dieciséis de noviembre, el actor solicitó a la autoridad responsable se depositara el financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de manera normal y que sea hasta enero de dos mil veintitrés, cuando se inicie la retención de la totalidad del financiamiento público mensual, a efecto de cumplir con el reintegro de remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020.

7. **Oficio impugnado.** Mediante oficio número 03818 de dieciocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada por el partido actor en sentido negativo, haciéndole

de su conocimiento que se aplicaría la retención referida en el diverso 03535, en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos.

8. **Segundo recurso de apelación.** Inconforme con la negativa de la autoridad responsable, el veinticuatro de noviembre el actor interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, al considerar que carece de una debida fundamentación y motivación.
9. **Tercero interesado.** Durante el trámite del medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno².
10. **Resolución del primer recurso de apelación.** El veintinueve de noviembre, este Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación TEE/RAP/006/2022, en el sentido de **revocar** el oficio 03164 y **dejar sin efectos los actos posteriores derivados de la emisión del mismo.**
11. **Recepción y turno.** El treinta de noviembre, se recibió ante este Tribunal el expediente remitido por el Instituto Electoral, el cual se registró con el número TEE/RAP/007/2022, mismo que fue turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
12. **Radicación.** El dos de diciembre, se radicó en Ponencia el Recurso de Apelación, se ordenó el análisis de las constancias y, en su momento, emitir el acuerdo que en derecho procediera.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el

² Conforme a la certificación del término de cuarenta y ocho horas, de veintinueve de noviembre, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, visible a foja 233 del expediente.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15,

recurrente, quien impugna el contenido del oficio 03818, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral negó la solicitud formulada por el partido político recurrente, en el sentido de que sea hasta el mes de enero de dos mil veintitrés cuando inicie la retención de la totalidad del financiamiento público mensual, por reintegro de remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020.

Así, al ser un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, es competente este Tribunal Electoral por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el Recurso de Apelación que se resuelve debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, en relación con el diverso 15 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia, circunstancia que imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre el fondo de la cuestión planteada.

5

En efecto, de la interpretación del contenido de los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando concurren dos elementos a saber: **a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada los modifique o revoque y, b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.**

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto

19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de la emisión de la sentencia, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento; dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002⁴.

Esto es, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, por lo que resultaría ocioso analizar la regularidad del acto que ya fue privado de eficacia⁵.

En el caso particular, se actualiza la referida causa de improcedencia, toda vez que el partido actor controvierte el oficio 03818 mediante el cual la autoridad responsable negó su solicitud de que la retención de las prerrogativas de financiamiento público por reintegro de remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020, se realicen a partir de enero de dos mil veintitrés, señalando que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación y se aparta de la interpretación progresista y garantista, el cual es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que ha dejado de surtir efectos en atención a lo siguiente:

En la sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/006/2022⁶, en el sentido de revocar el oficio 03164 mediante el cual, la autoridad responsable requirió al partido actor el reintegro del

⁴ De rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

⁵ Resultando orientadora la jurisprudencia con número de registro 2ª./J.59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**.

⁶ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, así como la jurisprudencia con registro digital 164049, clave de tesis XIX.1o.P.T. J/4, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**.

remanente no erogado correspondiente al ejercicio fiscal 2020, al considerar que no fundó ni motivo su competencia para la emisión del citado oficio.

Asímismo, en la sentencia en mención se establecieron los siguientes efectos:

“Efectos

Al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar el oficio número 03164, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se le solicita realizar el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento correspondiente al ejercicio 2020 por el Partido del Trabajo, **dejando sin efecto los actos posteriores derivados de la emisión del mismo**, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto materia del acto impugnado.”

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

Conforme a lo anterior, se advierte que con la revocación del oficio 03164, se dejaron sin efectos todos los actos posteriores, lo que incluye el oficio 03535 mediante el cual se le informó al partido recurrente sobre la retención del financiamiento público y el subsecuente 03818 que ahora se impugna, al estar relacionados con el diverso cuya invalidez se ha declarado, de ahí que se ciña a los efectos de la sentencia, al ser un acto posterior derivado de la emisión del mismo.

7

En consecuencia, al haberse quedado sin efectos el oficio 03818 por mandado judicial, ya no existe la materia de impugnación planteada en el presente medio de impugnación y, por ende, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto al fondo de la pretensión del recurrente.

Ello es así, porque, la pretensión que pudiera alcanzar el partido actor al declarar fundado el recurso de apelación que interpuso, es que se revoque el oficio impugnado, sin embargo, como se adelantó, con la resolución del expediente TEE/RAP/006/2022, ha quedado sin efectos.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el diverso 15 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación por haber quedado sin materia, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE, por oficio al Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y a la autoridad responsable y; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

8

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS